



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, diecinueve (19) de Abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00117-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0421

Analizada la demanda para PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía, se advierte que no se libraré mandamiento de pago porque el título base de ejecución, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para hacerlo exigible, en razón a que la obligación no es clara, ni expresa, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-283 de 2013 así:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (subrayas fuera de texto).*

El art. 876 del Código de Comercio estipula que, salvo estipulación en contrario, el pago de la obligación debe hacerse en el lugar de domicilio del acreedor al tiempo de su vencimiento.

Descendiendo al caso en estudio encontramos que en la demanda se afirma que el domicilio de la cooperativa acreedora es la ciudad de Bogotá; pero, como en el pagaré se estipuló que el pago de la obligación se haría en la ciudad de Calarcá no puede aplicarse la regla de pago en domicilio del acreedor, y revisada la forma de pago de la obligación encontramos que no es clara, pues el espacio correspondiente a la denominación del banco y el número de cuenta en la que debía, la demandada, depositar el valor del pago de la obligación aparecen en blanco. Por tanto, no es exigible por cuanto no le fueron indicadas a la ejecutada en forma nítida y clara las condiciones para liberarse de su obligación.

No habrá lugar a ordenar entrega de anexos, toda vez que la demanda se tramitó a través de medios electrónicos.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: NÉGAR** librar el mandamiento de pago demandado por la Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, contra la señora Leidy Marcela Guevara Moncada.

**Segundo: ORDENAR** el archivo del proceso. **CANCÉLESE** su radicado.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar al doctor Elkin Leandro Sierra.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e95f57edc3e54f8da5c891e65f47c9bfe3aa69677d5a4c5863a852c70b3066df**

Documento generado en 21/04/2021 02:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**